GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

JUNTA SUPERIOR DE CONTRACTACIÓ ADMINISTRATIVA
Carrer d'Amadeu de Savoia, 2-5a Planta
46010-VALÈNCIA
Telf. 96 1613072

INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DEL COVID-19.

Desde la publicación en el BOE de 14 de marzo de 2020 el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Y en fecha 18 de marzo de 2020 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha venido estableciendo criterios y recomendaciones diversas en materia de contratación pública por la Administración General del estado que es preciso aunar y poner en conocimiento.

El presente informe trata de reflejar los diversos criterios donde se indique las actuaciones a seguir en materia de contratación del sector público ante la situación creada por el COVID-19

1.- Suspensión de plazos en los procedimientos de contratación y reanudación de los mismos al cese del estado de alarma. *Criterio de La Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020, a las licitaciones públicas y Nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación del Sector Publico del Estado, publicada en su pág web en fecha 23 de marzo de 2020.*

- Los plazos quedan suspendidos que no es lo mismo que interrumpidos.
- La medida afecta a todas las entidades del Sector Público, incluido el Institucional
- Los procedimientos se reanudarán cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma.

-Excepciones a la automática suspensión:

- la protección de los intereses y derechos de los interesados en el procedimiento: el órgano de contratación puede acordar motivadamente la adopción de las medidas descritas en el párrafo tercero del precepto (medidas de ordenación e instrucción del procedimiento) siempre que sean "estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad. Conforme a esta regla cabe entender que, si los derechos e intereses del licitador o de los licitadores se pudieran afectar de algún modo grave, el órgano de

CSV:GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R

contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.

- No suspender cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Esto quiere decir que hay una segunda opción y es que, aunque no se afecten de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento para continuar el procedimiento y podrá hacerlo si lo prestan.

- El órgano de contratación podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

- Licitaciones que se realizan con el fin de asegurar el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan: en este caso pueda acordarse por el órgano de contratación, y siempre de forma motivada, la continuación de los procedimientos.

En este punto se recomienda que a través de la plataforma de contratación del Sector Público se dé la máxima transparencia a todas las actuaciones del órgano der contratación respecto de los procedimientos suspendidos como de los que no se suspenden. Si bien según criterio de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado , la publicación de los procedimientos suspendidos no sería necesaria por entenderse automática, nada obsta tampoco según dichos criterios a que se realice.

2.- Suspensión de los contratos vigentes y en ejecución a fecha de publicación del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (ex art. 34)

El 18 de marzo se publicó el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que entró en vigor el mismo día de su publicación.

- Su aplicación es a todos los contratos celebrados por las entidades del Sector Público previstas en el art. 3 de la LCSP.

- Su art. 34 alude a las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

- Se regula la suspensión de los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado , lass CCAA o las Corporaciones Locales.

- Asimismo se regula las medidas a adoptar en caso de contratos que no hubieren perdido su finalidad y el contratista se comprometa a cumplir sus compromisos.

- La suspensión se producirá a solicitud del interesado como luego veremos desde que se produzca el hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

CSV:GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R

No se aplicará el art. 208.2. a) de la LCSP o correspondiente del TRLCSP que regula las indemnizaciones en caso de suspensión o el si el pliego las hubiere previsto, será de aplicación a estos efectos lo establecido en el RDLey 8/2020.

1.- El RDLey alude a cuatro grupos de contratos:

1. Los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva. .
2. Los contratos de servicios y suministros distintos
3. Los contratos de obra. Será aplicable también a los contratos de obra en los que de acuerdo con su programa de trabajo o plan de obra estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y mientras dure el estado de alarma o sus prórrogas.
4. Las concesiones de obra y concesiones de servicios.

5. Contratos en los que no es aplicable en ningún modo la suspensión:

   a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

   b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

   c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

   d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

La Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General Estado en contestación a la consulta sobre el artículo 34.1 del RDLey 8/2020 (párrafos primero y séptimo) entiende que aunque el RDLey aluda a la suspensión automática de todos aquellos contratos cuya ejecución devenga imposible por las medidas adoptadas frente al COVID-19,:

- La suspensión será acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, <u>siempre a instancias del contratista.</u>

-En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión. De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación de las circunstancias que permitan acordarla, y que deberán ser apreciadas por el órgano de contratación.

Lo cual es lógico porque el propio RDLey contempla esta posibilidad de continuación.

En este punto se recomienda en la medida de lo posible ponerse en contacto con los contratistas.

CSV:GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GKXUH8BJ-TVC8TXMI-YE4H871R

3.- Reanudación de los plazos a la cesación de la vigencia del estado de alarma.

Subdirección General de Los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado. Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la Disposición adicional Tercera.

Los plazos que quedaron suspendidos en el momento de la declaración del Estado de alarma,se reanudan por el período que restare ,cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se“reinician”.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

Firmado por Margarita Vento Torres el 24/03/2020 14:49:08

GENERALITAT VALENCIANA